

Ampliando el artículo 56° de la Ley N° 8433, señalando las atribuciones administrativas, financieras y técnicas que competen al Consejo Directivo de la Caja Nacional de Seguro Social.

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL DE
DE DIVISION

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo en virtud de la ley N° 8463;

Considerando:

Que el artículo 56° de la ley N° 8433 (1) expresa únicamente que la dirección administrativa, financiera y técnica de la Caja Nacional de Seguro Social estará a cargo de su Consejo Directivo y no enumera las atribuciones que en ese orden le competen;

Que es conveniente precisar los alcances de dicho artículo, a fin de que las facultades conferidas al Consejo Directivo de la Caja Nacional de Seguro Social tenga la extensión que corresponda a sus funciones;

Que al otorgar el artículo 55° de la ley, personería jurídica a la Caja Nacional de Seguro Social, entendió concederle la mas amplia autonomía funcional y todas las atribuciones necesarias para la ejecución de sus altos fines;

Que esa autonomía no excluye ni puede excluir la tuición del Estado en la Caja Nacional de Seguro Social, que se ejercita por sus Delegados en su Consejo Directivo y por el examen de sus cuentas y balances por los Peritos Contadores que designa el Poder Ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 57° de la ley N° 8433; (1)

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Ampliase el artículo 56° de la ley N° 8433 (1) en los siguientes términos:

En orden a la Dirección Administrativa, financiera y técnica de la Caja Nacional de Seguro Social, corresponde a su Consejo Directivo:

a).—La organización interna de sus dependencias y servicios;

b).—La aplicación de sus recursos en armonía con las prescripciones contenidas en las leyes Nos. 8433 (1) y 8509 (2) y con los fines sociales que estas le asignan.

Esta facultad capacita al Consejo Directivo para realizar y celebrar todos los actos y contratos relacionados con el cumplimiento de sus funciones, incluso para afectar los recursos de la Institución en operaciones de crédito que tengan por exclusivo objeto la ejecución y equipamiento sanitario de sus establecimientos asistenciales.

Las operaciones de crédito que afecten recursos distintos a los que corresponden al año en que se celebren los respectivos contratos requieren la aprobación previa del Poder Ejecutivo.

c).—La distribución de los recursos conforme a las previsiones financieras estimativas del costo de los riesgos, la formación de las reservas matemáticas, la regulación de su sistema de contabilidad y todas las demás funciones de orden técnico.

Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de setiembre de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES.

M. Ugarteche, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda y Comercio.

E. Goytizolo B., Ministro de Relaciones Exteriores.

Diómedes Arias Schreiber, Ministro de Gobierno y Policía.

José Félix Aramburú, Ministro de Justicia y Culto.

Felipe de la Barra, Ministro de Guerra.

Héctor Boza, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Roque A. Saldías, Ministro de Marina y Aviación.

Oscar Arrús, Ministro de Educación Pública.

G. Almenara, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de setiembre de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES.

G. Almenara.

(1).—Ley N^o 8433.—Ley de Seguro Social Obligatorio.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXVIII.—Pág. 324.

(2).—Ley N^o 8509.—Caja Nacional de Seguro Social.—Que los trabajadores del servicio doméstico particular y los independientes a que se refieren los incisos “a” y “c” del artículo 2^o de la ley N^o 8433 quedan exceptuados de la obligatoriedad del Seguro Social.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXIX.—Pág. 45.